

D.E., de Barranquilla, 18 de enero de 2022.

Señores,

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

JUEZ. Dra. **MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO.**

E. S. D.

PROCESO: **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN
MARITAL DE HECHO.**

DEMANDANTE: **MARTHA MAGOLA URUEÑA PEREZ.**

DEMANDADO: **ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO.**

RAD: **2021-00077-00.**

REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JAIRO NICOLAS PEREZ CABARCAS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **8.710.852** expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. **38.287** del C.S de la J., de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente otorgado por el ciudadano **ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **7'453.037**, quien milita dentro del presente proceso verbal declarativo como demandado, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 318 y el numeral 8 del Art. 291 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias, interpongo: **(i) RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de los **numerales primero y segundo** del auto de fecha **14 de enero de 2022** proferido por esta agencia judicial, notificado por Estado Electrónico el día **17 de enero de 2022** y **(ii) y RECURSO DE APELACIÓN**, en forma directa, en contra del numeral tercero del proveído de fecha **14 de enero de 2022** emitido por este despacho judicial, notificado por Estado Electrónico el día **17 de enero de 2022**. Para que esta controversia en particular, sea dirimida por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL - FAMILIA**, en los siguientes términos:

I.- PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

INTERPUESTOS:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del Art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición que se ejerce, se hace procedente atendiendo a que, la providencia recurrida contiene puntos no decididos y materia de

discusión en el proveído anterior, “*caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*”.

Por su parte el numeral 8° del Art. 321 del Código General del Proceso, indica que, el recurso de apelación es procedente, en contra de la decisión del A quo, que: “8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...*”

II.- RAZONES Y/O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2022 PROFERIDO POR ESTA AGENCIA JUDICIAL QUE SON OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Insiste la parte demandada, que el cambio de postura asumido por parte de esta administradora de justicia, no cumple con los criterios decantados en el Art. 151 del C.G.P., para la concesión del amparo de pobreza solicitado por la demandante, consagra la norma en comento, que:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En atención al canon legal expuesto, se reitera que el amparo de pobreza es una institución de orden procesal consagrada por el Legislador dentro del estatuto procesal, a fin de favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. Bajo ese parámetro, la Corte Constitucional en Providencia T-339 de 2018 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso, como requisitos para la concesión del mismo, lo siguiente:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario

*judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan **objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente...***

Es evidente que de lo obrante dentro del plenario, que la demandante **MARTHA MAGOLA URUEÑA PEREZ**, no cumple con los presupuestos fijados en la norma legal regulatoria de la solicitud de amparo de pobreza y los criterios facticos fijados por la Máxima Corporación Constitucional, esto es, no se evidencia la solicitud personal y motivada del amparo, junto a las condiciones socioeconómicas de la parte actora (estrato socioeconómico, inclusión en el SISBEN, experticia contable), a fin de que se le excluya el asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional.

No puede obviar el despacho que, el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica. Aunado a que, el presente trámite pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Así mismo, el procurador judicial de la parte demandante, no ha indicado si se encuentra actuado “ad honorem” o si, por el ejercicio de esta actuación, pacto honorario o remuneración alguna.

No son de recibo para la parte demandante, las elucubraciones concernientes al cambio de postura, para acceder al amparo de pobreza, en atención a los diversos pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, referentes a la oportunidad procesal para solicitar tal petición por los sujetos procesales intervinientes, sino que, si ciertamente está acreditado, el cumplimiento de los presupuestos estipulados por el Art. 151 del C.G.P.

III.- SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS, RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2022 PROFERIDO POR ESTA

AGENCIA JUDICIAL QUE SON OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN Y SERAN DE RESOLUCIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL FAMILIA.

De otra parte, la parte demandada manifiesta absoluta inconformidad con lo decidido por parte del **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, con la determinación plasmada en el numeral tercero del proveído recurrido. Conforme a las razones que se expondrán ante el Aquem.

En primer lugar, el Aquo, desbordó la orbita de resolución, en cuanto al objeto y materia del medio de impugnación desplegado por la parte demandante, esto es:

I. PETICIÓN.

1. Revocar el numeral cuarto del auto de fecha 29 de Julio de 2021, mediante el cual se negó el amparo de pobreza solicitado, por las razones aquí expresadas, para en su lugar concederlo.

En ese sentido, lo resuelto en el asunto de discusión en el proveído datado 29 de julio de 2021, lo fue:

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NO CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por la señora MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ, por lo antes enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Por lo cual, no se entiende, como del estudio del amparo de pobreza, se determino inmediatamente, el decreto de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles de militan como de propiedad de mi poderdante.

En segundo lugar, no bastaba por parte del **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, al estimar cumplido los supuestos del amparo de pobreza, ya cuestionados, que se dispusiera de *forma automática* y sin sustento, con la expedición de medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de mi poderdante, en los términos decantados en el proveído recurrido, esto es, sin un análisis dogmático y concienzudo, sobre los parámetros de conducencia y pertinencia, para el otorgamiento de las medidas cautelares ordenadas por parte de peticionario, en el presente caso a los bienes inmuebles y el establecimiento de comercio del ciudadano **ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO**, quien milita como demandado. Apréciase lo dicho por el juzgador de primera instancia en el auto recurrido:

del C.G. del P., en su lugar, se concederá el Amparo de Pobreza solicitado por la demandante señora MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ, que trae como efecto quedar relevada de prestar caución a efectos de poder pronunciarse este Despacho sobre la solicitud de medidas cautelares (Art. 590 del CGP), por lo que se procede al examen de estas, verificado lo cual se decretará medida cautelar de Inscripción de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números: 045-25, 045-10391, 045-1325, 045-10360, 228-1864, 228-4063, 080-44530, , 040-58072, 040-278357, 040-278364, 040-188639, 040-19824, 040-314343, 040-314361, 040-61282, 040-30312 y Establecimiento de Comercio Ferretería La Gran Antioqueña Nit.7.453.037-1 que se encuentran en cabeza del demandado señor ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO, especificándose que con falsa tradición en el certificado 045-1325.

En ese sentido, para la aplicación de las cautelas ordenadas por el Aquo, no fundamento en que canon legal específico fundamentó la mismas. A su vez, a efectos de decantar lo reparos mediante el presente recurso, debió tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 590 del C.G.P., en particular, a lo concerniente al inciso segundo del canon en comento:

*“(...) Para decretar la medida cautelar el **juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.***

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta **la apariencia de buen derecho**, como también **la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”*

Vemos que, en primer lugar, no se estableció juicio sobre la legitimación o el interés para actuar de la señora **MARTHA MAGOLA URUEÑA PEREZ**, de quien no se acredita plenamente dentro del acervo probatorio, la calidad de “compañera permanente” esgrimida y que, en todo caso, será objeto precisamente de debate en esta instancia y definición en la sentencia correspondiente. De otra parte, no se decantó por parte de la falladora de instancia, lo relativo a la existencia de amenaza o vulneración del derecho, que sin el decreto de la medida cautelar solicitada por el procurador judicial del demandante, podría afectar las expectativas acuñadas en la demanda.

De otra parte, se obvió por parte la titular del despacho de primera instancia, el tener en cuenta los presupuestos para el derecho de medidas cautelares, como las emitidas por el despacho, tales como: **(i) El fumus boni iuris o apariencia de buen derecho**, el cual se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho** y **(ii) Periculum in mora**, o perjuicio de la mora,

el cual exige la comprobación de ***un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho***.

Con la decisión materia objeto de controversia, se advierte que el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA** se excedió en el marco de discrecionalidad, rayando inclusive en la arbitrariedad al decretar las medidas cautelares respecto de los bienes informados de propiedad de mi poderdante, ya que por ningún lado en el proveído recurrido, aparece materializada la exigencia legal de que en la adopción de una decisión judicial, la misma se encuentre suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica, jurídica y probatoria, a fin de que, la misma sea comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, debe verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, antes descritos.

Igualmente, brilla por su ausencia el análisis relativo a la ponderación de los intereses, esto es: **“necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** *y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”* contemplados en el Art. 590 del C.G.P. En ese sentido, en el proveído cuestionado, no se verifica una revisión y examen que permita concluir la NECESIDAD y el carácter imprescindible del decreto de las cautelas para la salvaguarda de los intereses económicos y no perseguidos de la hoy accionante; no se advierte la EFECTIVIDAD de las medidas previas ordenadas, ya que se pretende la protección de un derecho que se encuentra en “mero debate” y del cual no puede predicar en esa instancia procesal, beneficio alguno con la decisión de fondo que adopte el despacho y menos PROPORCIONALIDAD.

Acápiteme aparte el de la PROPORCIONALIDAD, se advierte de la decisión cuestionada desconoce la obligatoriedad tanto del peticionario como del juez de instancia, de establecer, cuáles de los bienes sujetos a cautelas, pueden ser objeto de gananciales, lo anterior, conforme al lineamiento dado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Agraria, en providencia STC15388-2019 del 13 de noviembre de 2019, con ponencia del Magistrado

Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo, es requisito *sine qua non*, tanto para el peticionario como para el juez, advertirlo al motivar dicha decisión:

*“La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, **pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.***

*(...) Eso sí, **para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales** y que es propiedad del demandado, pues **si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla** o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.”*

No obstante, de lo aquí decantado, la parte demandada se reserva la potestad de ampliar los argumentos en referencia a las inconformidades y reparos aquí decantados, así mismo, el solicitar pruebas que estime conducentes y pertinentes.

Por lo que, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, hago la siguiente:

PETICIONES.

Al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, en virtud del recurso de reposición en contra de los **numerales primero y segundo** del auto de fecha **14 de enero de 2022** proferido por esta agencia judicial, se sirva reponerlo y denegar el amparo de pobreza elucubrado por la parte actora.

Al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL FAMILIA**, en virtud del recurso de apelación en contra del **numeral tercero** del auto de fecha **14 de enero de 2022** proferido por esta agencia judicial, se sirva revocarlo en todas sus partes.

En ese sentido, solicito al Aquo, conceder mediante auto, el recurso de alzada impetrado.

PRUEBAS.

Solicito tener como tales, las pruebas legal y oportunamente recaudadas dentro del proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Nicolas Perez Cabarcas', with some faint red ink smudges or markings around it.

JAIRO NICOLAS PEREZ CABARCAS.

C.C. No. **8.710.852** expedida en Barranquilla.

T.P. No. **38.287** del C.S de la J.